

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **086**

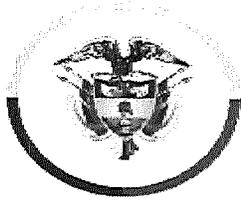
Fecha: 09/09/2020

Página: **1**

| No Proceso                   | Clase de Proceso | Demandante   | Demandado  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|------------------|--|--|--|------------|-------|-------|
| 41001 31 03003<br>2018 00294 | Verbal           | GOLDEN HAROLD CASTAÑEDA<br>PEREZ Y OTROS                   | COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL<br>HUILA Y CAQUETA LTDA.                     | Auto niega medidas cautelares  | 08/09/2020 |       |       |
| 41001 31 03003<br>2019 00205 | Verbal           | FONDO FINANCIERO DE<br>PROYECTOS DE DESARROLLO -<br>FONADE | CORPORACION ANDINA DE<br>INGENIERIA Y CONSULTORIA SAS -<br>CORPOANDINA SAS | Auto obedézcse y cúmplase  | 08/09/2020 |       |       |
| 41001 31 03003<br>2019 00219 | Verbal           | HUGO FERNELY SERRANO<br>GUTIÉRREZ                          | COMEPEZ S.A  | Auto de Trámite<br>Auto pone en conocimiento dictamen peticial.  | 08/09/2020 |       |       |
| 41001 31 03003<br>2019 00258 | Verbal           | BANCOLOMBIA S.A.   | VICTOR ALFONSO GARCIA<br>JARAMILLO   | Auto de Trámite<br>Auto dispone no tener por válida notificaciór<br>personal y requiere a la parte actora. | 08/09/2020 |       |       |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/09/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

GERARDO ANGEL PEÑA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Ocho (8) de septiembre del dos mil veinte (2020)

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL).  |
| DEMANDANTE | GOLDEN HAROLD CASTAÑEDA PÉREZ, quien obra en nombre propio y como representante legal de su menor hijo JHON ALEXANDER CASTAÑEDA PÉREZ, YUNNI MELISSA CASTAÑEDA PÉREZ y PAULA GISELLE CASTAÑEDA PÉREZ. |
| DEMANDADOS | CSS CONSTRUCTORES S.A., CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA "COOMOTOR".   |
| RADICACIÓN | 41.001.31.03.003.2018.00294.00  |

Este despacho **niega** la petición enviada por el apoderado judicial de la parte demandante a la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante correo electrónico de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), donde persigue el embargo y retención de los dineros que posea y se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDts y demás títulos bancarios y financieros que estén a nombre de la demandada CSS CONSTRUCTORES S.A. en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA y BANCO DE BOGOTÁ.

Lo anterior, en la medida que la parte ejecutante no denunció los bienes que pretende cautelar como de propiedad del demandado, tal como lo exige el literal b, inciso segundo, artículo 590 del Código General del Proceso, del que se lee:

*“(...) Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se **denuncien como de propiedad del demandado**, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. (...)”* (Negrillas fuera del texto).

Aunado a ello, se advierte que, el peticionante no enunció la(s) sucursal(es) donde se encuentran las cuentas perseguidas.

Lo anterior como fundamento en el auto interlocutorio No. 18 fechado el veintisiete (27) de enero de 2016 proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral del H. Tribunal Superior de este distrito judicial, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar con radicación 1996-000005-01 el cual dispuso:

*“(...) pues si bien en el marco de un deber de cooperación, es obligación de los bancos proveer al juez la información relevante que se le requiera para la localización de la o las cuentas bancadas sobre la cuales recaería dicha afectación, para efectos de dirigir la correspondiente orden, resultaba indispensable que el ejecutante indicara la sucursal bancaria del banco Falabella donde presumiblemente se encontraban las mismas.”*

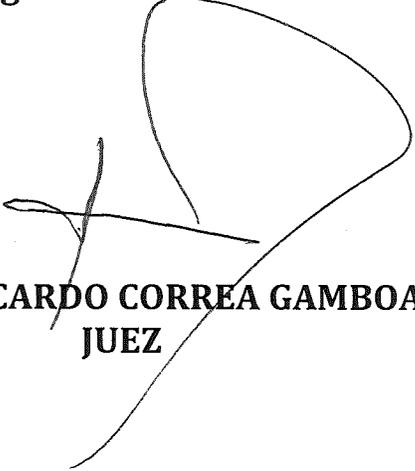
Postura reiterada en interlocutorio del 30 de agosto de 2016 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez al interior del proceso con radicación 1994-00802-01 donde se consideró en su oportunidad:

*“Conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C., el planteamiento de la entidad demandante no es de recibo, toda vez que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del demandado, no cumple con el presupuesto definido por la norma en el sentido de determinar la sucursal bancaria en donde se encuentra la cuenta para radicar el embargo, pues el aparte legal establece: “El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad...se tiene que la parte demandante identificó la entidad bancaria que administradora del producto financiero en forma genérica, empero, no especificó la sucursal en la que debía hacerse efectiva la disposición del juzgado, pues refiriéndolo a nivel nacional, plantea vaga la materialización de la medida cautelar sin poder determinar la ubicación de su dependencia central que hiciera efectiva la medida, planteándose de esta manera restringido para el juez de primer grado el decretar la medida cautelar, para un indeterminado número de sucursales, que conlleva la imposibilidad de adoptar medidas posteriores para su cumplimiento, por lo impersonal y genérica de la orden pretendida.*

*Si bien las tecnologías de la información y de la comunicación, flexibilizan el desarrollo de las actuaciones administrativas de materialización de las medidas cautelares, atender solicitudes genéricas traslada la carga de identificación de los bienes con que se busca hacer efectiva la obligación a los despachos judiciales y a las entidades receptoras de las cautelares, cuando es en el ejecutante en quien reside.”*

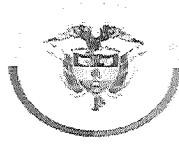
De otra parte, advierte el Despacho que la parte demandante no especificó el tipo de medida cautelar que solicita se decrete, respecto de las cuentas de cobros pendientes por cancelar a favor de la demandada CSS CONSTRUCTORES S.A. y a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, consignada en el punto dos del citado memorial. En la que además se omitió denunciar los bienes que pretende cautelar como de propiedad del demandado, tal como lo exige el literal b, inciso segundo, artículo 590 del Código General del Proceso, razón por la cual, esta Agencia Judicial **niega** la citada solicitud.

**NOTIFÍQUESE,**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

Rad: 2019-00091/J.D.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | VERBAL   |
| DEMANDANTE | FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE<br>DESARROLLO - FONADE                    |
| DEMANDADO  | CORPORACION ANDINA DE<br>INGENIERIA Y CONSULTORIA SAS -<br>CORPOANDINA SAS |
| RADICACIÓN | 41.001.31.03.003.2019.00205.00   |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), por cuyo medio se asignó el conocimiento de la demanda de la referencia a este Despacho Judicial.

Así mismo, se dispone oficiar a la citada Corporación para que remita el expediente original contentivo de las diligencias enviadas con oficio número 3201 del 13 de septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

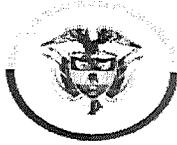
|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL                         |
| DEMANDANTE | HUGO FERNELY SERRANO GUTIERREZ |
| DEMANDADO  | COMEPEZ S.A                    |
| RADICACIÓN | 41.001.31.03.003.2019.00219.00 |

Póngase en conocimiento el dictamen pericial oportunamente allegado por la parte demandante (378 a 395), de conformidad con lo previsto en el artículo 228 de C.G.P.´

De otra parte, el Juzgado de oficio ordena citar al perito HENNIO JAEL ROA para que absuelva las preguntas que el Juzgado y las partes le formulen con relación a su dictamen en la audiencia inicial concentrada con práctica de pruebas y emisión de sentencia que se celebrará el día 15 de los corrientes a las 8:00 de la mañana. Por Secretaría líbrese la citación respectiva.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL                          |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A.                |
| DEMANDADO  | VICTOR ALFONSO GARCÍA JARAMILLO |
| RADICACIÓN | 41.001.31.03.003.2019.00258.00  |

El Despacho dispone no tener por válida la notificación personal al demandado, por medio de correo electrónico, realizada por la parte demandante del auto admisorio de la demanda y traslado de la misma por falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte actora no afirmó en su memorial que la dirección electrónica a donde realizó la notificación del demandado corresponde a la utilizada por éste último, ni informó la forma como la obtuvo, ni allegó las comunicaciones remitidas al demandado.

En efecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en su inciso segundo dispone en materia de notificación personal vía correo electrónico: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

Conforme al artículo 317 del C.G.P. se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir con la carga procesal de notificar de manera personal al demandado el auto admisorio de la demanda y traslado de la misma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de que si no lo hace se aplicará el desistimiento tácito del proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

